

RAD. 2020-213 (RAD INTERNO. 2020-084)
DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ
DEMANDADO COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)
8:00 AM

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ contra COOSALUD EPS, siendo vinculados de manera oficiosa MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS.

Se fundamenta la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

1. Que se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado desde el 12/01/2019.
2. Refiere que para el año 2018 se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS, por lo cual su EPS COOSALUD dejó de brindarle los servicios médicos.
3. Relata que actualmente se encuentra laborando para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, realizando los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social, encontrándose afiliada en salud a MEDIMAS EPS.
4. Añade que desea afiliarse en salud a la EPS FAMISANAR, sin embargo, por encontrarse afiliada a COOSALUD EPS actualmente, no ha podido efectuar su traslado.
5. Añade que actualmente labora en esta ciudad y que la EPS COOSALUD no cuenta con cobertura en este distrito, por lo cual requiere su afiliación a FAMISANAR EPS.

RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

PRETENSIONES

" 1. Que se ordene a COOSALUD EPS, liberar y autorizar el traslado de la Sra. KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.251.780 de Barrancabermeja a FAMISANAR bajo el Régimen contributivo u otra EPS de mi escogencia de conformidad con el art. 16 del decreto 047 de 2.000 y el artículo 17 del acuerdo 415/2009 por existir causal excepcional de traslado por falla del servicio e incumplimiento de normas de solvencia respetando mi derecho a la movilidad y a la libre escogencia de EPS."

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

Sostiene que KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ, se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN con puntaje de 14.30 en el municipio de San Vicente de Chucuri, sin evidenciarse afiliación alguna a EPS.

Indican que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, pues la acción de tutela solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial.

Indican que dicho departamento no es quien presta los servicios de salud a los pacientes, así como tampoco es el competente para realizar traslados o cambio de régimen de salud, pues dichas responsabilidades corresponden a las EPS.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado, amenazado los derechos fundamentales del accionante.

• FAMISANAR EPS:

Refieren que una vez verificada la solicitud de prestación de salud a la accionante, se constató: " (...) Luego de validada la información que reposa en nuestra base de datos, se evidencia que el proceso de traslado no ha podido darse de manera efectiva debido a que al momento de realizar las solicitudes el usuario CC 1096251780 KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ genera glosa operativa GN0149 (El cambio de documento presenta un conflicto de duplicidad con uno o más registros dentro del proceso) de acuerdo a validación inicial de Adres.

Dado lo anterior, se verifica y se evidencia que nuestro afiliado al tratar de ser legalizado en BDUA, se relacionada con SAVIA SALUD E.P.S. con tipo y numero de ID 1045424279 KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ, ya que, en algún momento el afiliado de ellos estuvo legalizado para ellos con el mismo ID que corresponde al afiliado de Famisanar.

Así las cosas, le indicamos que se procede a enviar correo a EPS SAVIA SALUD solicitando la validación por el usuario ante Adres para Eps Famisanar. Quedamos atentos a respuesta para informar por este mismo medio (...)"



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE: KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

Por lo anterior sostienen que no han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Refieren igualmente que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa EPS.

- **COOSALUD EPS:**

Manifiestan que la accionante SUAREZ GÓMEZ KELLY JOHANNA se encuentra activa en el régimen subsidiado de esa EPS en el municipio de San Vicente de Chucuri- Santander.

Señalan que garantizan a la accionante la continuidad del aseguramiento en el Régimen Subsidiado o Contributivo, aclarando que el traslado o cambio de EPS se puede realizar sin necesidad de retiro o desafiliación, debiendo la entidad escogida reportar la solicitud de traslado en cumplimiento de la normatividad vigente.

Alegan que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante pues no existe hecho generador de la presunta afectación, pues se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social, pudiendo acceder a los servicios en salud en su condición de beneficiaria del Régimen Subsidiado o contributivo de esa entidad.

- **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI:**

En cuanto a los hechos primero, quinto y sexto no son ciertos, al segundo, tercero no les consta, al cuarto parcialmente cierto, al séptimo señalan que es cierto.

Aclaran que la EPS COOSALUD presta sus servicios en el Municipio de Barrancabermeja.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, así como carencia actual del objeto por hecho superado, pues la accionada obró cesando o superando la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Indican que verificada la Base de Datos única de Afiliados ADRES, se constató que la accionante KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ, con C.C. No. 1.096.251.780 no tienen afiliación al Sistema de Seguridad Social, por lo cual podrá hacer su afiliación si a bien lo dispone.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:**

Hacen el respectivo pronunciamiento sobre los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana, derecho a la vida.



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Refieren que es el artículo 2.1.1.3 del decreto 780/2016 define e traslado, y que éste no podrá ser negado por razones de edad, estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de los servicios, refieren que tampoco se podrá negar la inscripción argumentándose limitaciones a la capacidad de afiliación, encontrándose e usuario en la libre escogencia de su EPS.

Sostiene que el artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción³ ; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familia.

Alegan que la accionante no se encuentra registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo cual corresponde a la EPS, realizar el reporte de afiliación.

Sostienen que no es función de esa Administradora realizar los trámites de movilidad y/o afiliación, por lo que vulneración de los derechos alegados no corresponde a esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA:**

Refieren que tanto COOSALUD EPS como FAMISANAR EPS son empresas del orden privado, las cuales cuentan con representación legal, autonomía presupuestal y financiera, lo que implica que sus actuaciones son propias a sus competencias, sin que pueda el Distrito de Barrancabermeja responsabilizarse y/o incidir en sus actos, con independencia de la entidad que ejerce actos de control e inspección del agente autónomo.

Alegan que debe el accionante probar sus supuestos de hechos, so pena de un fallo adverso.

Refieren que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación de esa entidad.



RAD. 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE: KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDU, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

- **OFICINA DEL SISBEN DE BARRANCABERMEJA, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:**

En cuanto a los hechos indican que se tratan todos de afirmaciones de la accionante; al séptimo que podría ser una referencia de los fundamentos de derecho.

En cuanto a la petición, relacionan, que carecen de competencia para pronunciarse al respecto.

Revisada la Base Certificada Nacional del SISBEN se verificó que la accionante se encuentra domiciliada en el Área Rural Disperso del Municipio de San Vicente de Chucuri, encontrándose con puntaje actual de 51,90.

Solicitan la desvinculación de esa entidad dentro del presente trámite.

- **MEDIMAS EPS:**

Señalan que la accionante KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ no cuenta con afiliación vigente a esa EPS, siendo de resorte de la EPS COOSALUD y no de MEDIMAS brindar la protección y/o resolver la petición de la accionante.

Sostienen que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pidiendo se declare la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa EPS.

Solicitan se les desvincule del presente trámite.

- **ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS S.A.S.:**

Señalan que la accionante KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ no se encuentra en el BDU, por lo cual no se encuentran legitimados para actuar en este asunto.

Refieren el trámite que debe seguir la usuaria en caso de querer afiliarse para recibir los servicios médicos de esa EPS.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándoseles del presente asunto, pues la accionante no está afiliada a esa entidad.

Piden se requiera a la EPS COOSALUD o FAMISANAR para que brinden los servicios requeridos por la accionante.

- **AGM SALUD C.T.A.:**



RAD. 2020-213 (RAD INTERNO. 2020-084)

DEMANDANTE: KELLY JOHANA SUÁREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS-

ACCIÓN DE TUTELA

Refieren que, entre la accionante y esa entidad, existe un convenio de asociación y un convenio de trabajo autogestionado para hacer su aporte de trabajo en calidad de trabajadora asociada de AGM SALUD CTA, acuerdo que es desarrollado con autonomía, autodeterminación y autogobierno de conformidad con lo establecido en la ley 79/1988, decreto 4588/2008, ley 1233/2008.

En cuanto al hecho primero refieren que no es cierto, pues desde el mes de julio/2019 la accionante solicitó el cambio de EPS, procediéndose a diligenciar la afiliación a COOSALUD EPS, sin que se efectuara el mismo sin embargo se continuaron los correspondientes pagos.

A los hechos segundo, cuarto y quinto, no les consta, al tercero no es cierto y el séptimo es cierto.

A las peticiones, refieren que debe garantizarse a la accionante el libre acceso a la EPS de su preferencia para que acceda a los servicios de salud que requiera de acuerdo con la ubicación o lugar de su residencia.

Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pidiendo su desvinculación en este asunto, dado que no se ha generado de ninguna forma un perjuicio irremediable, ni se han cometido actos arbitrarios o vulneración a los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

"La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales es procedente aún en aquellos eventos en que las personas cuentan con otro medio de defensa judicial, siempre y cuando este resulte INEFICAZ Y SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Se considera que el perjuicio para ser irremediable requiere ser i) inminente, es decir, que esté próximo a suceder de modo que el juez debe contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón de la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia; ii) grave, esto es, que implique detrimento de un bien altamente significativo para la persona, que puede ser moral o material, y que sea en todo caso susceptible de determinación jurídica; iii) que exija la adopción de medidas urgentes e



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN - ANTIQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

impostergables, es decir, que por su entidad el perjuicio requiera de una acción pronta y oportuna, y no cuando se haya presentado un desenlace con efectos antijurídicos. En este sentido, las medidas que se adopten además deben ser una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, deben armonizar con las particularidades de cada caso y su carácter debe ser tal que no puedan posponerse en el tiempo para una oportuna y eficaz prevención del daño. Solamente cuando se cumplan estas condiciones se puede hablar de un perjuicio irremediable, pudiendo el afectado intentar el amparo constitucional, incluso si cuenta con otro medio de defensa judicial. En caso contrario, el amparo de tutela resultará improcedente y el actor deberá acudir entonces ante la jurisdicción competente. (...) que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, sino que también es menester que el derecho cuyo reconocimiento reclama por esta vía sea procedente a la luz del ordenamiento jurídico, pues de otra forma no podría hablarse de la omisión o desconocimiento de un deber legal por parte de la autoridad pública". (Subrayado es nuestro).

Según esta lectura, es menester que se proceda a determinar, si las circunstancias fácticas reseñadas por la accionante KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ legitiman la puesta en marcha de la acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos que considera vulnerados, esto es, si este es el medio adecuado para ordenar a las entidades accionadas, que de manera inmediata, procedan a ordenar y autorizar el traslado de la E.P.S., pues se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, deseando afiliarse a FAMISANAR EPS en el régimen contributivo, por cuanto, la primera (COOSALUD EPS) no tiene cobertura y prestación de los servicios médicos en este municipio, o si por el contrario la accionante debe acudir al mecanismo, considerado preferente y sumario, como es el consagrado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, norma que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que modificó además el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007², que determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, señalando que la misma puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

¹ Sentencia T-857 de septiembre 2 de 2004 CORTE CONSTITUCIONAL SALA NOVENA DE REVISIÓN Sentencia T-857 de 2004 Ref.: Expediente T-863450 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández Acción de tutela promovida por Alfonso Dávila Ortiz contra la Gobernación de Cundinamarca. Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil cuatro.

²Determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, "con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios" del sistema; en consecuencia, podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario; b) Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios; c) Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS; d) Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS. La Ley 1122 estableció que la Súper sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, sin poder conocer ningún asunto sometido a proceso ejecutivo o acción penal.



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDU, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS-

ACCIÓN DE TUTELA

b) *Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios.*

c) *Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS.*

d) *Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y*

e) **conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS. (negrilla y subraya del juzgado)**

En síntesis, en esta acción de tutela la accionante afirma que pese a realizar la solicitud de afiliación ante la EPS FAMISANAR, la misma no se ha podido efectuar por cuanto actualmente se encuentra afiliada bajo el régimen subsidiado de la EPS COOSALUD, entidad que no ha autorizado el traslado que requiere y la cual tampoco puede prestarle servicios de salud en su municipio de residencia actual, esto es Barrancabermeja.

Sobre este particular, a juicio de este Juzgado, y en consideración directa con el acervo probatorio allegado durante el trámite de la acción, especialmente de las documentales allegadas por el tutelante se establece que es **necesaria la intervención del Juez Constitucional**, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no solo se está afectando el derecho a la salud de la hoy accionante KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ, sino también de las personas que conforman su grupo familiar, por lo que amerita que se protejan sus derechos fundamentales, pues no se puede anteponer un trámite interno de tipo puramente administrativo frente al estado de salud de un paciente que tiene derecho a recibir la atención en salud de la entidad promotora que escogió para tal fin, y en ese sentido la posición asumida por la entidad involucrada, esto es COOSALUD EPS-S, constituye una irrefutable y clara violación al derecho a la salud de la agenciada.

No obstante lo anterior, debe precisarse por parte de este despacho judicial que conforme las pruebas que obran en el encuadernamiento, entre ellas, las consultas ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDU, se establece que actualmente la accionante no figura inscrita en dicha base, sin embargo COOSALUD EPS afirmó que en efecto, KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ se encuentra activa para recibir los servicios de salud que presta dicha entidad, sin que de manera oportuna se hubiere informado dicha situación ante las entidades correspondientes con el fin de conformar los registros a que haya lugar, por lo cual, habrá de ordenarse a COOSALUD EPS que proceda a actualizar los datos correspondientes de la accionante antes las bases de datos que para tal efecto sean necesarias, con el fin que la afiliación de la actora, figure.



RAD 2020-213 (RAD INTERNO: 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

No obstante, y como quiera que lo pretendido es lograrse la afiliación ante la EPS que KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ ha escogido libremente, habrá de ordenarse también a la EPS FAMISANAR que una vez se efectúe la afiliación, proceda igualmente a realizar las gestiones pertinentes con el fin de alimentar las bases de datos requeridas, con el fin de conocerse a que entidad se encuentra afiliada dicha actora.

Sobre este particular, a juicio de este Juzgado, y en consideración directa con el acervo probatorio allegado durante el trámite de la acción, especialmente de las documentales allegadas por la tutelante se establece que es **necesaria la intervención del Juez Constitucional, de manera transitoria** en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no solo se está afectando el derecho a la salud de la señora KELLY JOHANNA SUAREZ GÓMEZ, sino además el derecho a la **libre escogencia** de entidad prestadora del servicio, por lo que amerita que se protejan sus derechos fundamentales, pues no se puede anteponer un trámite interno de tipo puramente administrativo frente al estado de salud de un paciente, quien se encuentra aportando al sistema de seguridad social en salud, y por ende tiene derecho a recibir la atención en salud de la entidad promotora que escogió para tal fin, y en ese sentido la posición asumida por las entidades involucradas, esto es CCOOSALUD EPS Y FAMISANAR EPS constituyen una irrefutable y clara violación al derecho a la salud de la agenciada.

En efecto, La corte Constitucional en Sentencia T-163/10 indica:

“aun cuando el ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en los numerales cuarto (4°) y noveno (9°) del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, dichos condicionamientos no resultan exigibles en aquellos casos en que exista “una mala prestación o suspensión del servicio”, configurando estas dos situaciones una excepción a la regla. Bajo este entendido, aun cuando no se encuentren cumplidos los periodos previstos en las normas citadas, la ineficiencia en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario o su suspensión injustificada, le permiten a éste ejercer legítimamente y sin limitaciones su derecho a la “libre escogencia”, es decir, adoptar en cualquier tiempo la decisión de cambiar la entidad promotora de salud. Ello, debido a que con dicha prerrogativa se busca preservar la vida y la salud del afiliado en condiciones dignas y justas, tal como lo garantiza el mismo artículo 49 de la Constitución Política al señalar que toda persona tendrá el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Es de recordar, como se mencionó con anterioridad, que por fuera de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 9 del Decreto 1485 de 1994, no pueden imponerse limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”; en el entendido, además, que las condiciones reguladas sólo pueden ser exigibles por parte de las E.P.S. y EPS-S. cuando se garantiza al usuario una eficiente y adecuada prestación del servicio.

Sobre este particular en la Sentencia T-1029 de 2000, la Corte Constitución se refirió al derecho de “libre escogencia” en los siguientes términos:



RAD. 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE: KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDU, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

“2. Los artículos 157 y 158 de la Ley 100 de 1993, garantizan a los afiliados al régimen de seguridad social en salud, las libertades para escoger la Empresa Promotora de Salud y para decidir el cambio de la misma, de acuerdo con la reglamentación legal al respecto. En este mismo sentido, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que “la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente.”

Así, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales, el ejercicio del derecho de “libre escogencia” comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y para permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación del servicio de salud cuando el usuario se cambia de EPS o EPS-S, esta corporación, en sentencia T 246 de 2005, estableció:

“En suma, en los casos en los cuales la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse comprometidas debido a la interrupción de los servicios médicos, ya sea por la no realización de un procedimiento, diagnósticos dilatados en el tiempo o a la falta de entrega de medicamentos por razones económicas o administrativas, los usuarios demandantes en acción de tutela deberán ser protegidos por los jueces constitucionales, para dar así cumplimiento a las normas previstas en la Carta Superior.”

En tal medida, sin importar el cambio de entidad prestadora del servicio, corresponde a la EPS[16] ó EPS-S[17] asignada actuar sin dilaciones por razones administrativas o burocráticas, y brindar de manera inmediata los servicios requeridos por el usuario[18], aún más cuando se trata de la continuidad de un tratamiento que se le venía prestando, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de estas personas.”

Así las cosas, es claro que deberá actualizarse las correspondientes bases de datos, con el fin de generar la correspondiente activación de los servicios médicos del accionante y su grupo familiar ante FAMISANAR EPS en el régimen contributivo.

En conclusión, frente a las peticiones elevadas en esta acción, no puede esta operadora judicial arribar a una conclusión diferente, que la de conceder la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social vida en condiciones dignas, deprecados por el accionante, y en esa medida será necesario ordenar a: i) COOSALUD EPS, FAMISANAR EPS y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS BDU – ADRES-, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS procedan si aún no lo hubieren hecho, a efectuar la correspondiente afiliación y actualización de la EPS a la cual se vinculará la accionante, con el fin que figure inscrita su EPS en las correspondientes Bases de Datos, debiendo igualmente FAMISANAR EPS en coordinación con la EPS COOSALUD proceder en un término de CUARENTA



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

Y OCHO (48) HORAS, a la activación en el REGIMEN CONTRIBUTIVO de la accionante y su grupo familiar ante la EPS FAMISANAR debiendo esta última en un término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceder a prestar los servicios que se requiera en salud.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de MANERA TRANSITORIA la protección solicitada por KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.251.780 contra **COOSALUD EPSS Y FAMISANAR EPS**, en la que fueron vinculados de oficio MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COOSALUD E.P.S., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a **autorizar el traslado o movilidad** de la señora KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.251.780, a la **E.P.S. FAMISANAR**, y éste a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceda a prestar los servicios que requiera en salud la señora KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.251.780, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud defina de manera definitiva el conflicto de movilidad presentado, de acuerdo con las competencias de la ley 1438 de 2011.

TERCERO: Ordenar a COOSALUD EPS, FAMISANAR EPS y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS BDUÁ – ADRES-, que en el término de CUARENTA y OCHO (48) HORAS procedan si aún no lo hubieren hecho, a efectuar la correspondiente afiliación y actualización de la EPS a la cual se vinculará la accionante, con el fin que figure inscrita su EPS en las correspondientes Bases de Datos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



RAD 2020-213 (RAD INTERNO 2020-084)

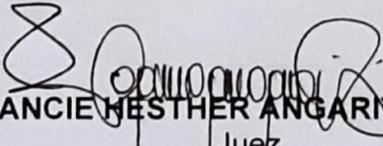
DEMANDANTE KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ
DEMANDADO COOSALUD EPS siendo vinculados MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS – SAVIA SALUD EPS- ACCIÓN DE TUTELA

CUARTO: REMITIR copias de todo lo actuado en la presente acción, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales avoque el conocimiento de la misma y proceda a tramitarlo de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1438 de 2011 y resuelva de forma definitiva sobre el **conflicto de movilidad** presentado en esta acción de tutela, la cual se ampara por este Juzgado de manera transitoria, es decir hasta tanto se defina por dicha entidad lo relativo a la movilidad de la señora KELLY JOHANNA SUAREZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.251.780 de COOSALUD EPSS a la EPS FAMISANAR.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, **serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez